

Síntesis
SUP-REP-1146/2024

PROBLEMA JURÍDICO

¿La sentencia impugnada fue emitida conforme a Derecho?

HECHOS

El PRD denunció a José Carlos Acosta Ruiz, entonces candidato a diputado federal postulado por los partidos políticos Morena, el PVEM y el PT, por la supuesta colocación de propaganda en equipamiento urbano.

La Sala Regional Especializada declaró la existencia de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida a Morena, Partido Verde Ecologista de México, al Partido del Trabajo y a José Carlos Acosta Ruiz; y, en consecuencia, les impuso una multa a cada uno de los partidos, así como una amonestación pública al entonces candidato, y ordenó la publicación de la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados, disponible en su página de internet.

**PLANTEAMIENTOS DEL
RECURRENTE**

Morena:

- a) La responsable no fundó ni motivó debidamente la resolución impugnada, pues no acreditó que Morena haya colocado la propaganda denunciada
- b) La responsable vulneró/omitió aplicar el principio de presunción de inocencia.
- c) La imposición de la multa fue indebida.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

Contrario a lo afirmado por el recurrente:

- i) la resolución impugnada es apegada a Derecho, pues la Sala responsable fundó y motivó debidamente la resolución impugnada y observó el principio de presunción de inocencia, ya que para la actualización de la infracción solo debía acreditarse la existencia de la propaganda colocada en equipamiento urbano y que, en su caso, el partido no se deslindara debidamente, como sucedió en el caso; y,
- ii) ya que la determinación de las infracciones y la responsabilidad del partido recurrente es apegada a Derecho, entonces la decisión de imponerle una multa como sanción también es correcta.

Se confirma,
en lo que fue
materia de
impugnación, la
resolución
impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-1146/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA

COLABORÓ: ROSALINDA MARTÍNEZ
ZÁRATE

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro¹

Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la diversa emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSL-62/2024, por medio de la cual declaró la **existencia** de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida a Morena, Partido Verde Ecologista de México, al Partido del Trabajo y a José Carlos Acosta Ruiz; y, en consecuencia, les impuso una multa a cada uno de los partidos, así como una amonestación pública al entonces candidato, y ordenó la publicación de la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados, disponible en su página de internet.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	3
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	4
6. RESOLUTIVO	15

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo que se precise un año distinto.

GLOSARIO

Coalición SHH:	Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los partidos políticos, Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Morena:	Partido Político Morena
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El PRD denunció a José Carlos Acosta Ruiz, entonces candidato a diputado federal postulado por los partidos políticos Morena, el PVEM y el PT, por la supuesta colocación de propaganda en equipamiento urbano.
- (2) La Sala Especializada declaró la existencia de la infracción por lo que le impuso una multa a cada uno de los partidos y una amonestación pública al otrora candidato. Asimismo, ordenó la publicación de la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados, disponible en su página de internet.
- (3) Inconforme, Morena controvierte esa decisión, por lo que esta Sala Superior debe determinar si la Sala Especializada emitió esa resolución conforme a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Queja.** El diecisiete de marzo, el PRD denunció ante la 21 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en la Ciudad de México, a José Carlos Acosta Ruiz, entonces candidato a diputado federal, postulado por Morena, el PVEM y el



PT, por la supuesta colocación de propaganda en equipamiento urbano; y solicitó la emisión de medidas cautelares.

- (5) **Incompetencia de la Junta Distrital.** El dieciocho de marzo, la 21 Junta Distrital Ejecutiva determinó su incompetencia porque los hechos ocurrieron en dos distritos distintos, por lo que ordenó remitir la queja a la Junta Local Ejecutiva de la misma entidad federativa.
- (6) **Medidas cautelares.**² El veintisiete de marzo, la Junta Local Ejecutiva declaró la procedencia de las medidas cautelares y ordenó retirar la propaganda denunciada; y el uno de abril certificó el cumplimiento del retiro de la propaganda.
- (7) **Sentencia impugnada (SRE-PSL-62/2024).** Luego de la sustanciación del procedimiento, el quince de octubre, la Sala Especializada declaró la existencia de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida a Morena, al PVEM, al PT y a José Carlos Acosta Ruiz; y, en consecuencia, les impuso una multa a cada uno de los partidos, así como una amonestación pública al entonces candidato, y ordenó la publicación de la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados, disponible en su página de internet. La Sala Especializada notificó su sentencia a Morena el dieciocho de octubre³.
- (8) **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El veintiuno de octubre, Morena promovió este medio de impugnación ante la Sala Especializada.
- (9) **Trámite.** En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó, lo admitió y cerró la instrucción.

3. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, al tratarse de una impugnación en contra de una resolución dictada

² Acuerdo 036/INE/CM/JLE/01-04-2024, no se impugnó.

³ Ver hojas 52 a 53 del expediente electrónico SRE-PSL-62/2024.

por la Sala Especializada emitida en un procedimiento especial sancionador, lo cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional⁴.

4. PROCEDENCIA

- (11) Se considera que la demanda cumple los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 109 y 110, de la Ley de Medios.
- (12) **Forma.** Se cumplen las exigencias, porque en la demanda se señala: **a.** el acto impugnado; **b.** la autoridad responsable; **c.** los hechos en que se sustenta la impugnación; **d.** los agravios que en concepto de la parte recurrente le causa la resolución impugnada; y **e.** el nombre y la firma autógrafa del representante del partido recurrente.
- (13) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de tres días que se establece en la Ley de Medios⁵, ya que el dieciocho de octubre se notificó la resolución impugnada⁶ y la demanda se presentó el veintiuno siguiente.
- (14) **Interés jurídico, legitimación y personería.** El partido recurrente tiene legitimación para interponer el recurso, ya que en la sentencia controvertida se determinó su responsabilidad y se le impuso una sanción. Asimismo, comparece a través de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE, personería que tiene reconocida por la autoridad responsable.
- (15) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; 3 párrafo 2 inciso f); 4 párrafo, y 109 numeral 2 de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 109, párrafo 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Ver hojas 52 a 53 del expediente electrónico SRE-PSL-62/2024.

- (16) El PRD denunció a José Carlos Acosta Ruiz, entonces candidato a diputado federal postulado por los partidos políticos Morena, el PVEM y el PT, por la supuesta colocación de propaganda en equipamiento urbano.
- (17) La autoridad instructora visitó los domicilios señalados por el PRD y certificó la existencia de la siguiente propaganda⁷:

Numeral	Dirección	Propaganda encontrada
1	Calle Capulín esquina con prolongación Ignacio Aldama, colonia San Juan Tepepan, C.P. 16010, alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.	Una lona
2	Av. Tenochtitlan, Santa Cruz Acalpíxca, alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.	17 carteles
3	Calle Floricultores esquina con Av. Belisario Domínguez, alcaldía Xochimilco, Ciudad de México	

1. Calle Capulín esquina con prolongación Ignacio Aldama, colonia San Juan Tepepan, C.P. 16010, alcaldía Xochimilco, Ciudad de México



En esta imagen, se advierte la colocación de **una lona** en dos poste de luz, al parecer de concreto, de la red eléctrica; la lona ésta en la parte superior, de aproximadamente de largo un metro con cincuenta centímetros y de alto ochenta centímetros; en la parte superior central, contiene la leyenda con letras en color blanco y rojo “VOTA” en la primera línea, en la siguiente línea con letras en color rojo “JOSÉ CARLOS”; en la siguiente línea con letras de color negro “ACOSTA RUIZ”; en la siguiente con letras de color negro “DIPUTADO FED. DTT. 21” en la parte izquierda, a manera de fondo, una imagen de una persona de sexo masculino con camisa blanca, cabello negro, sonriente y con la mano derecha sobre el pecho, además de un paisaje; en la parte inferior, la leyenda en letras color negro “HONESTIDAD, RESULTADO Y” en la segunda línea con letras de color blanco con fondo rojo “AMOR AL PUEBLO” aun lado la leyenda en letras de color negro “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, el margen inferior el logotipo del partido morena, así como el del Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México; y de bajo de esta, en letras color negro “CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL, COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”.

⁷ Acta circunstanciada 016/INE/CM/JLE/21-03-2024, de fecha 21 de marzo, que tiene valor probatorio pleno conforme al artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE.

2. Av. Tenochtitlan, Santa Cruz Acalpixca, alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.



En las imagen, se advierten la colocación de varios carteles en distintos postes, al parecer de concreto, de la red eléctrica, de aproximadamente treinta centímetros de ancho por cuarenta y cinco centímetros de alto; en la parte superior central, contiene la leyenda con letras en color blanco y rojo "VOTA" en la primera línea, en la siguiente línea con letras en color rojo "JOSÉ CARLOS"; en la siguiente línea con letras de color negro "ACOSTA RUIZ"; en la siguiente con letras de color negro "DIPUTADO FED. DTT. 21" en la parte izquierda, a manera de fondo, una imagen de una persona de sexo masculino con camisa blanca, cabello negro, sonriente y con la mano derecha sobre el pecho, además de un paisaje; en la parte inferior, la leyenda en letras color negro " HONESTIDAD, RESULTADO Y" en la segunda línea con letras de color blanco con fondo rojo "AMOR AL PUEBLO" aun lado la leyenda en letras de color negro "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", el margen inferior el logotipo del partido morena, así como el del Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México; y de bajo de esta, en letras color negro "CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL, COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA".



En las imagen, se advierten la colocación de carteles en dos postes, al parecer uno es de concreto y el otro de metal; ambos de la red eléctrica, los carteles son de aproximadamente treinta centímetros de ancho por cuarenta y cinco centímetros de alto; en la parte superior central, contiene la leyenda con letras en color blanco y rojo “VOTA” en la primera línea, en la siguiente línea con letras en color rojo “JOSÉ CARLOS”; en la siguiente línea con letras de color negro “ACOSTA RUIZ”; en la siguiente con letras de color negro “DIPUTADO FED. DTT. 21” en la parte izquierda, a manera de fondo, una imagen de una persona de sexo masculino con camisa blanca, cabello negro, sonriente y con la mano derecha sobre el pecho, además de un paisaje; en la parte inferior, la leyenda en letras color negro “ HONESTIDAD, RESULTADO Y” en la segunda línea con letras de color blanco con fondo rojo “AMOR AL PUEBLO” a un lado la leyenda en letras de color negro “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, el margen inferior el logotipo del partido morena, así como el del Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México; y de bajo de esta, en letras color negro “CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL, COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”.

3. Calle Floricultores esquina con Av. Belisario Domínguez, alcaldía Xochimilco, Ciudad de México



En las imágenes, se advierten la colocación de carteles en cada uno de los postes, al parecer de concreto, de la red eléctrica, los carteles son de aproximadamente treinta centímetros de ancho por cuarenta y cinco centímetros de alto, aparentemente son de papel y en poste de la foto derecha, el cartel esta deteriorado, pero se logra identificar con letras en color rojo “JOSÉ CARLOS”; en la parte inferior el logotipo del partido morena, así como el del Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México; y de bajo de esta, en letras color negro “CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL, COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”.

(18) Luego de la sustanciación del procedimiento especial sancionador el expediente fue remitido a la Sala Especializada para su resolución.

5.1.1. Sentencia impugnada

➤ Actualización de la infracción y responsabilidad directa de los partidos

- (19) La Sala Especializada consideró que si bien el quejoso no denunció directamente a los partidos Morena, PVEM y PT, la autoridad responsable los emplazó; por lo que analizaría su posible responsabilidad directa, ya que existe una exigencia de vigilancia respecto de la propaganda en la que se difunde la imagen de su candidatura.
- (20) Estableció que el equipamiento urbano es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto, de conformidad con el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.
- (21) Señaló que la LEGIPE en su artículo 250, párrafo 1, inciso a), prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos de equipamiento urbano.
- (22) La responsable consideró que la propaganda denunciada constituye propaganda electoral ya que, conforme al acta circunstanciada que levantó la autoridad instructora:

La lona tiene las siguientes características:

- Estaba fijada en dos postes de alumbrado público.
- Contiene las frases “2 DE JUNIO VOTA”, “JOSÉ CARLOS ACOSTA RUIZ”; “DIPUTADO FED. DTT. 21”, “HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO” “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, “candidato a diputado federal, coalición Sigamos Haciendo Historia”.
- Contiene los emblemas de los partidos políticos MORENA, PT y PVEM.

En cuanto a los carteles, estos:

- Se colocaron en postes de alumbrado público;
- Contiene las frases “JOSÉ CARLOS ACOSTA RUIZ”; DIPUTADO FED. DTT. 21” “HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO” “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA “, “2 DE JUNIO VOTA”, “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA “, y Candidato a Diputada Federal. Coalición Sigamos Haciendo Historia.
- Contiene los emblemas de los partidos políticos MORENA, PT y PVEM.



- (23) También consideró que la propaganda electoral se colocó en elementos de equipamiento urbano, porque de acuerdo con las certificaciones de la autoridad instructora, la propaganda se encontraba fija en postes de alumbrado público, los cuales son una instalación que presta un servicio de luz y alumbrado público; por lo que se vulneran dichos servicios públicos y se genera la idea de que están vinculados con alguna candidatura.
- (24) Por lo anterior, la Sala Especializada concluyó que los postes se usaron para fines distintos a los que están destinados, y, por tanto, se actualizó la vulneración a la prohibición contenida en el artículo 250 párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE.
- (25) Determinó la responsabilidad de los partidos políticos que integran la Coalición SHH porque aunque Morena, el PVEM y el PT negaron la colocación de la propaganda, de las constancias del expediente se tiene por acreditado que se reportó a la UTF propaganda consistente en lonas y carteles del entonces candidato a diputado federal por el distrito electoral 21 en la Ciudad de México, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, que cumplen con las características de la propaganda denunciada.
- (26) Además, consideró que la presentación del deslinde ante la autoridad instructora, fue con posterioridad a la interposición de la denuncia, y retiraron la propaganda en cumplimiento de la emisión de las medidas cautelares.
- (27) Refirió que, como lo ha señalado la Sala Superior, en un proceso electoral federal, en específico, en la etapa de campaña, los partidos políticos (a nivel estatal y municipal) son los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura (SUP-REP-686/2018).
- (28) Por lo tanto, concluyó que es **existente la responsabilidad directa de MORENA, PVEM y PT.**

➤ **Responsabilidad indirecta del candidato**

- (29) En cuanto al candidato, la responsable consideró que, al no existir en el expediente elementos que generen indicios para concluir que realmente fue él quien solicitó o fijó la propaganda, no se le podía atribuir responsabilidad directa, conforme a diversos precedentes de la Sala Superior. Sin embargo, la responsable precisó que esto no quiere decir que el candidato no pueda tener una responsabilidad indirecta.

- (30) Estimó que el deslinde del denunciado no satisface los requisitos de eficacia, oportunidad y razonabilidad, ya que no efectuó acciones para cesar la conducta ilegal y se presentó con posterioridad al inicio del procedimiento, derivado de los requerimientos de la autoridad instructora.
- (31) Señaló que si bien no existen elementos para concluir que el entonces candidato colocó de manera directa la propaganda; sí los hay para concluir que fue el autor de su contenido y tuvo conocimiento de la propaganda tal y como lo reportó la UTF. Por lo que tenía un especial deber de cuidado.
- (32) Así, la responsable concluyó que al denunciado puede atribuírsele responsabilidad indirecta, porque el posible beneficio obtenido por la existencia de los carteles recae en el entonces candidato al promocionar su imagen y nombre en la propaganda electoral. Al respecto, invocó el precedente SUP-REP-317/2021.

➤ **Calificación de la falta e individualización de la sanción.**

- (33) La responsable, con base en circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico calificó la conducta como grave ordinaria respecto de los partidos políticos y como leve respecto del candidato.
- (34) Por tanto, a los partidos les impuso una multa de \$16,285.50, mientras que al candidato únicamente se le impuso una amonestación pública. Tuvo en cuenta la capacidad económica de los partidos y concluyó que las multas resultaban proporcionales.
- (35) Finalmente, la responsable ordenó publicar la sentencia en el Catálogo de sujetos sancionados de su página de internet.

5.1.2. Síntesis de los agravios

- (36) La pretensión de Morena es que se revoque la sentencia impugnada, para lo cual hace valer los siguientes agravios:

➤ ***Primero. Indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada***

- (37) La responsable se limita a afirmar que existe responsabilidad de los partidos integrantes de la Coalición SHH por el simple hecho de que existe



contabilidad reportada en propaganda utilitaria y carteles en la UTF, sin que demuestre que el partido o el otrora candidato realizaron la colocación de los materiales denunciados.

- (38) Sin embargo, la responsable no acredita ni se desprende de la sentencia que la propaganda denunciada y la reportada a la UTF sean las mismas, ya que únicamente se presentan en las fojas 9, 10 y 11 las imágenes de la propaganda denunciada y certificada, sin que exista una comparación de esta con la evidencia que fue reportada a la UTF.
- (39) Por tanto, argumenta, es claro que la propaganda que la UTF refiere en el oficio INE/UTF/DA/34667/2024 no es necesariamente la misma que aparece en los lugares denunciados.
- (40) Además, se realizaron los deslindes correspondientes una vez que se tuvo conocimiento de la propaganda, lo cual la responsable no tomó en cuenta. En cuanto a su deslinde, la responsable dejó de advertir que el núcleo de la actualización de la infracción depende precisamente de que hubiera quedado acreditado en autos que los institutos políticos ordenaron, contrataron o pactaron su colocación. No obstante, en autos no se acredita que la propaganda electoral denunciada haya sido contratada, ordenada y/o colocada por Morena.
- (41) No hay prueba alguna que acredite que Morena contrató, pactó u ordenó la colocación de la propaganda electoral denunciada. Por tanto, la responsable violó en su perjuicio el principio de presunción de inocencia.
- (42) Tampoco existe prueba que acredite que militantes o simpatizantes de Morena hayan elaborado y colocado la propaganda electoral denunciada. Por tanto, la responsable, con base en una indebida motivación le atribuyó responsabilidad a Morena.
- (43) Asimismo, de las constancias del expediente no se advierte que la propaganda electoral se encuentre colocada efectivamente en lugares prohibidos. Las autoridades competentes se limitaron a manifestar que no otorgaron los permisos para la colocación de la propaganda electoral denunciada, omitiendo precisar si los lugares precisados correspondían o no el equipamiento urbano.

➤ **Segundo. Incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción**

- (44) La responsable indebidamente impuso una sanción a Morena a pesar de que no se acreditó la existencia de la responsabilidad directa que le fue atribuida por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

5.2. Determinación de la Sala Superior

- (45) Esta Sala Superior estima que los agravios del partido recurrente son **infundados e inoperantes**, por lo que la resolución impugnada se debe **confirmar**.
- (46) Lo anterior, porque: **i)** es apegada a Derecho la resolución impugnada en la parte en la que se determinó la existencia de la infracción y la responsabilidad del recurrente; y **ii)** ya que la determinación sobre esos dos aspectos es apegada a Derecho, la decisión de imponerle una multa como sanción también lo es.

5.2.1. La existencia de la infracción y la responsabilidad del recurrente se encuentra debidamente fundada y motivada

- (47) Morena en su primer agravio, esencialmente, argumenta que **la responsable no demostró que Morena o el otrora candidato hayan contratado, ordenado o colocado los materiales denunciados**. Señala que, de manera indebida, la responsable le atribuye la colocación de la propaganda porque reportó propaganda similar a la UTF, sin acreditar que se trate de la misma.
- (48) Alega que **la responsable violó en su perjuicio el principio de presunción de inocencia**, dado que, a su consideración, no hay prueba alguna que acredite que Morena contrató, pactó u ordenó la colocación de la propaganda electoral denunciada. Señala que tampoco existe prueba que acredite que militantes o simpatizantes de Morena hayan elaborado y colocado la propaganda electoral denunciada.
- (49) Estos planteamientos de Morena son **infundados e inoperantes**.
- (50) Son **infundados** porque Morena parte de la premisa incorrecta de que, para determinar la existencia de la infracción, la responsable debía acreditar que



Morena y/o su entonces candidato o bien algún militante o simpatizante contrataron, ordenaron o colocaron la propaganda denunciada.

- (51) Sin embargo, tal como lo estableció la responsable en la sentencia impugnada, esta la Sala Superior⁸ ha razonado que los partidos políticos son garantes del orden jurídico y son quienes a cualquier nivel realizan la colocación de propaganda electoral a favor de sus candidaturas y, por ello, tienen la obligación de asegurarse que cumpla con las disposiciones normativas aplicables.
- (52) En efecto, lo relevante para que se actualice la infracción en análisis es que se acredite la existencia de la propaganda electoral colocada en equipamiento urbano y que los partidos y/o candidaturas no se deslinden debidamente, como sucedió en el caso.
- (53) Si bien la responsable agregó un argumento relativo a que, a pesar de que los partidos negaron la colocación de la propaganda, de las constancias del expediente se tenía por acreditado que se reportó a la UTF propaganda consistente en lonas y carteles del entonces candidato a diputado federal por el distrito electoral 21 en la Ciudad de México, que cumplen con las características de la propaganda denunciada; lo cierto es que tal premisa no fue determinante para que se actualizara la infracción, ya que, como se señaló previamente, aunque los partidos no hubiesen contratado u ordenado la colocación de la propaganda denunciada, era su obligación vigilar que toda la propaganda de su candidato cumpliera con las disposiciones normativas aplicables. De ahí que resulte **inoperante** el argumento de que la responsable no acreditó que la propaganda reportada a la UTF y la denunciada sea la misma.
- (54) Así, no basta el hecho de que Morena niegue el conocimiento, la confección y elaboración de propaganda, sino que Morena debió emprender alguna acción que de manera efectiva lo deslindara de responsabilidad respecto de la propaganda denunciada. Sobre este aspecto, Morena alega que la responsable no tomó en cuenta que realizó el **deslinde** correspondiente una vez que tuvo conocimiento de la propaganda. Este planteamiento resulta **inoperante** porque la responsable sostuvo que el deslinde no había sido

⁸ Por ejemplo, véase el SUP-REP-686/2018.

efectivo porque la presentación del deslinde ante la autoridad instructora fue con posterioridad a la interposición de la denuncia, y retiraron la propaganda en cumplimiento de la emisión de las medidas cautelares; sin embargo, Morena no controvierte estas consideraciones.

- (55) Por otro lado, Morena señala que de las constancias del expediente **no se advierte que la propaganda electoral se encuentre colocada efectivamente en lugares prohibidos**. Alega que las autoridades competentes se limitaron a manifestar que no otorgaron los permisos para la colocación de la propaganda electoral denunciada, omitiendo señalar si los lugares precisados correspondían o no al equipamiento urbano.
- (56) Este agravio resulta **infundado e inoperante**.
- (57) Es infundado ya que conforme al acta circunstanciada que levantó la autoridad instructora, documental pública con valor probatorio pleno, la lona y los carteles denunciados se encontraban colocados en postes de luz, los cuales según fundó y motivó la responsable, son elementos del equipamiento urbano, sin que el partido recurrente controvierta esas consideraciones, pretendiendo falazmente que la naturaleza de equipamiento urbano la otorgue la respuestas de las autoridades requeridas.
- (58) En efecto, la responsable estableció que el equipamiento urbano es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto, de conformidad con el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.
- (59) Asimismo, consideró que la propaganda electoral se colocó en elementos de equipamiento urbano, porque de acuerdo con las certificaciones de la autoridad instructora, la propaganda se encontraba fija en postes de alumbrado público, los cuales son una instalación que presta un servicio de luz y alumbrado público; por lo que se vulneran dichos servicios públicos y se genera la idea de que están vinculados con alguna candidatura. Por lo anterior, la Sala Especializada concluyó que los postes se usaron para fines distintos a los que están destinados, y, por tanto, se actualizó la vulneración al artículo 250 párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE que prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos de equipamiento urbano.



- (60) El recurrente debió controvertir estas consideraciones y no limitarse a señalar que las autoridades requeridas no señalaron si los lugares precisados correspondían o no al equipamiento urbano. De ahí que el agravio también resulta inoperante.

5.2.2. Ya que la determinación sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad del recurrente es apegada a Derecho, la decisión de imponerle una multa como sanción también lo es.

- (61) Finalmente, el recurrente alega que resulta indebido que la responsable le impusiera como sanción una multa, porque no se acreditó la existencia de la infracción que se le atribuyó.
- (62) Este planteamiento es **inoperante**, porque el recurrente hace depender su pretensión de la inexistencia de la infracción denunciada y de su responsabilidad, sin embargo, como se explicó, la determinación sobre esos dos aspectos se considera apegada a Derecho.
- (63) En efecto, si este Tribunal ya determinó que la declaración sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad del partido recurrente son correctas, porque esa decisión está debidamente fundada y motivada, aunado a que no se vulneró la presunción de inocencia; entonces es evidente que la imposición de una multa como sanción también lo es, en atención a que el único planteamiento que hace el recurrente respecto a este aspecto depende de que este Tribunal haya considerado no apegada a Derecho la determinación sobre esas dos cuestiones, lo cual no aconteció.
- (64) En conclusión, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios planteados por el recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.
- (65) Esta Sala Superior resolvió en términos similares los expedientes SUP-REP-1108/2024, SUP-REP-1098/2024, SUP-REP-1086/2024, SUP-REP-1078/2024 y SUP-REP-1072/2024, de entre otros.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.